



# **Dr. REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA**

**ABOGADO LITIGANTE – U. SIMÓN BOLÍVAR**

---

Oficina Carrera 26C7 No. 74C-17 Editorial ALTIVA S.A.S

Teléfonos: (035)3358806- 3205502294

E.mail: [rpompeyo@gmail.com](mailto:rpompeyo@gmail.com) \*Barranquilla - Colombia

---

Honorables

**MAGISTRADOS – BARRANQUILLA**

Rama judicial de Barranquilla

E.S.D.

**REFERENCIA:**

ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL

**ACCIONANTE:**

REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA

**ACCIONADOS:**

PRESIDENTE CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y EL SEÑOR  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

**DERECHOS FUNDAMENTALES FLAGELADOS:**

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA - DERECHO A LA REPRESENTACIÓN EFECTIVA EN EL PODER  
POLÍTICO, Principio de Igualdad.

**REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA**, persona mayor de edad e identificado tal y  
como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en la  
ciudad de Barranquilla, actuando en causa propia, en mi condición de **MILITANTE**

**ACTIVO** del movimiento político **COLOMBIA HUMANA**, me permito **MANIFESTAR** que **INTERPONGO ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política De Colombia, y el Decreto Reglamentario No. 2591 del año 1.991 y normas reglamentarias, **EN CONTRA** del **PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA** representada legalmente por su presidente actual, Señor **SAMIR RADI CHEMAS**, **EN CONTRA** del Señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** con ocasión a la omisión de **actos de carácter administrativo, procedimental o de trámite** por afectación de los **DERECHOS FUNDAMENTALES Y ASOCIADOS A LA CARTA SUPERIOR DE 1991**, es decir; por la **vulneración iusfundamental irreparable** del Derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA** previsto en el artículo 40 de la Constitución Nacional - **DERECHO A LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA** de acuerdo a los siguientes,

#### **HECHOS:**

1. Me hice militante del movimiento político **COLOMBIA HUMANA** con personería jurídica reconocida No. 901557983 en fecha 4 de octubre de 2020.
2. En las elecciones del pasado 29 de octubre de 2023, en ejercicio de mi derecho constitucional de elegir y el derecho al ejercicio del poder público a través de sus representantes, vote por la lista de la Coalición **PACTO HISTÓRICO**, en la Zona 1 Mesa 8 **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SIMÓN BOLÍVAR**.
3. El 29 de octubre de 2023 el **CONSEJO NACIONAL Electoral** mediante formulario E-26 CON, declaró electos los concejales del Municipio de Barranquilla para el periodo 2024-2027.
4. La **Coalición PACTO HISTÓRICO Colombia Puede** obtuvo una curul en cabeza del señor RECER LEE PÉREZ TORRES en representación del

partido POLO Democrático Alternativo – PDA para integrar el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

5. EN Fecha 2 de enero de 2024, según el Acta No. 001, se procedió a la posesión de los concejales elegidos para el periodo constitucional 2024 – 2027 y se le tomó posesión al señor RECER LEE PÉREZ TORRES identificado con cedula No. 72196540.
6. Lamentablemente desde el día 17 de enero de 2024, el señor RECER LEE PÉREZ TORRES ha inasistido a las plenarios de dicha corporación administrativa por pesar contra él, MEDIDA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de fecha 7 de septiembre de 2023, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla - Sala Penal con CUI: 08001600125720160318806 y Ref. Interna: 2023-00136-P-CJ Magistrado Ponente: Dr. DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA.
7. A la fecha, pasado más de cuatro (4) meses, los electores de dicha coalición hemos sido privados de una efectiva representación en el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
8. A pesar de las muchas solicitudes, la situación se ha hecho más gravosa porque el señor Presidente de dicha corporación se ha rehusado a DECLARAR LA VACANCIA TEMPORAL y no ha procedido a llamar al siguiente candidato que en forma descendente y sucesiva componía dicha lista.
9. En fecha 26 de febrero de 2024, el Presidente de la corporación resolvió en forma negativa la SOLICITUD de declaratoria de VACANCIA TEMPORAL formulada la segunda en la lista, señorita ANDREA VARGAS DE LA HOZ, quien solicitaba a esa Corporación dar aplicación al artículo 134 constitucional.
10. Afirmó esa Corporación que “(...) *lo pedido no corresponde a las funciones establecidas por la constitución, la ley o el reglamento aplicable a esta corporación*”.
11. Y seguidamente afirmo:

En consecuencia **no le es dable a esta corporación, desplazar al señor RECER LEE PÉREZ TORRES** del derecho constitucional ya reconocido y que viene ejerciendo como concejal del Distrito de Barranquilla, **situación que esta presidencia ni la corporación podemos materializar en la forma que usted lo solicita**, ya que no es competencia de esta corporación, el reconocimiento de derechos de esa naturaleza, ni la corporación hasta la fecha tiene algún tipo de orden judicial o administrativa de las autoridades competentes, que desplace el derecho del actual concejal de Barranquilla y reconozca u ordene el derecho a un nuevo ciudadano, en este cargo de elección popular. Proceder de forma contraria, equivaldría a desobedecer el principio de legalidad, las cláusulas de competencias exclusivas y el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público.

12. Igualmente, en fecha 12 de marzo de 2024, el Presidente de la corporación también resolvió en forma negativa la SOLICITUD de declaratoria de **PERDIDA DE INVESTIDURA** formulada por el suscrito, quien solicitaba a esa Corporación dar aplicación al artículo 61 de la ley 136 de 1994.
13. Afirmó esa Corporación que “(...) *no es procedente proceder a su solicitud en atención a que esta corporación no es una autoridad judicial que pueda decretar la perdida de investidura de los funcionarios de elección popular (...) las mimas son decretadas por la Procuraduría General de la Nación*”

CONSIDERACIONES FÁCTICAS DEL SUSCRITO SOBRE LAS CUALES  
RESPETUOSAMENTE RUEGA TENER EN CUENTA

14. La Constitución Política en su artículo 134 establece:

*"**Las faltas** absolutas o **temporales** de los miembros de las corporaciones públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.*

15. En armonía con la anterior disposición el numeral 9 del artículo 13 del REGLAMENTO INTERNO del CONCEJO DE BARRANQUILLA (ACUERDO 008 DE 2020) establece las funciones del Presidente, así:

*9. **Declarar las vacancias temporales** y absolutas de los concejales y disponer lo pertinente para su ocupación (Art. 58, 59, 60,63; Acto legislativo No 3 de 1993).*

*(negrillas nuestras y con intención)*

16. La ley 136 de 1994, Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 52 no enseña lo siguiente:

**FALTAS TEMPORALES.** *Son faltas temporales de los concejales:*

*a) La licencia;*

*b) La incapacidad física transitoria;*

- c) *La suspensión del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario;*
- d) *La ausencia forzada e involuntaria;*
- e) *La suspensión provisional de la elección, dispuesto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;*
- f) *La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.***

17. La misma ley 136 de 1994, enseña en su artículo 61 las CAUSALES DE DESTITUCIÓN.

a) *La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;*

**b) *El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquéllos contra el patrimonio público;***

c) *La inasistencia, en un mismo período de sesiones a más de tres (3) sesiones plenarias en las que se voten proyecto de acuerdo, sin que medie fuerza mayor;*

*d) Por destinación ilegal de dineros públicos.*

*La aplicación de las sanciones de destitución y suspensión de un Concejal, **serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación**. Una vez en firme, la remitirá al Presidente del Concejo para lo de su competencia.*

18. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 1, 3 y 4 del artículo 265 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 del Decreto ley 2241 de 1986, en el artículo 2º dispuso:

*"Artículo 2º. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.*

19. El artículo 13 del Código General del Proceso prescribe que las **normas procesales son de derecho público y de orden público** y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento**, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados.

20. La Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 307 las medidas de aseguramiento privativas de la libertad y las no privativas de la libertad.
21. Mediante Concepto, la Sala de Consulta C.E. 2383 de 2018 con ponencia del consejero Edgar González López de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) y Número Único: 11001-03-06-000-2018-00104-00, Radicación Interna: 2383, Referencia: Concepto. Suspensión de concejales, señalo:

*Como se observa, en realidad las medidas de aseguramiento privativas de la libertad son dos: la que se realiza en un establecimiento de reclusión **y la que tiene lugar en la residencia del imputado**, que se conoce comúnmente como "**detención domiciliaria**", **pero esta también priva a la persona de su libertad, así esté en su casa**, de manera que se debe hacer esta precisión al contestar las dos primeras preguntas de la consulta, pues **la detención domiciliaria ciertamente no significa la libertad de la persona.***

22. Igualmente, en ese mismo concepto, la Sala de Consulta C.E. 2383 de 2018 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil respondió:

*b. Si la medida de aseguramiento privativa de la libertad es por un delito distinto de los mencionados en*

el actual artículo 134 de la Constitución, **la falta temporal da lugar al reemplazo por el candidato no elegido que**, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga al concejal afectado con la medida, en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En el evento contemplado en el literal b) de la respuesta anterior, el llamamiento a ocupar la curul vacante **se debe realizar en la resolución**, por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial y se declara la suspensión en el cargo del concejal con medida de aseguramiento privativa de la libertad por un delito distinto de los mencionados en el artículo 134 de la Constitución.<sup>1</sup>

(negrillas mías y con intención)

23. En sentencia T-358/02 con ponencia del señor Magistrado EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT define la VACANCIA TEMPORAL así:

(...) *la fuerza mayor configura una falta temporal que debe ser suplida.*

*La fuerza mayor que ha sido reconocida (...), justifica también dar aplicación a los artículos 134 y 261 de la*

---

<sup>1</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90664#2383>

*Constitución y en consecuencia debió procederse a declarar la vacancia temporal.*

24. En sentencia T-1337/01 La Corte MANIFESTÓ lo siguiente:

*"La representación entonces, implica en un primer momento, la conformación del poder político ejercida por los ciudadanos a través de la elección, que a la luz del artículo 40 Superior, es manifestación de un derecho político fundamental. Sin embargo, la representación no se agota allí, sino que involucra también el derecho a que el Estado mantenga la integridad del cuerpo representativo.*

*(...)*

*Esto porque el derecho político de participación, de acuerdo a como lo prevé el artículo 40 superior, no incluye únicamente la conformación del poder. De la misma disposición se colige que en el derecho mencionado también está involucrado su ejercicio, que en el caso que se analiza, toma realidad a través de la efectiva representación. Existe por tanto una conexión inescindible entre el derecho a la participación y la representación efectiva, pues en los casos en que esta última falta, el primero comienza a perder uno de sus elementos conceptuales: el ejercicio del poder."*

25. La vacancia a su vez, quedó regulada en el artículo 261 superior, modificado por el artículo 2º del acto legislativo No. 3 de 1993, norma que dispone: "**las**

**faltas absolutas o temporales** serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral (...) **son faltas temporales las causadas por:** la suspensión del ejercicio de la investidura popular, en virtud de decisión judicial en firme; la licencia sin remuneración; la licencia por incapacidad certificada por médico oficial; la calamidad domestica debidamente probada y **la fuerza mayor**" (subraya la Sala).

26. El precitado artículo permite abstraer que existen dos tipos de faltas: las temporales y las absolutas, y a su vez, se detalla que para cada una de ellas se pueden aplicar dos fenómenos jurídicos, **la que da lugar a remplazo y la que no da lugar a remplazo**; así mismo, consagra las circunstancias o eventos para aplicar el remplazo o la figura de la “silla vacía”, así:

Tabla 2. Artículo 134 de la Constitución Política de Colombia (2016, p.5)

Tipo	Falta temporal	Falta absoluta
Da lugar a remplazo	1. La licencia de maternidad. 2. La medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el artículo 134 de la constitución política de Colombia.	1. La muerte.  2. La incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo.  3. La declaración de nulidad de la elección. 4. La renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación. 5. La sanción disciplinaria consistente en destitución. 6. La pérdida de investidura;
	1. Contra quienes se profiera orden de captura por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática; y de lesa humanidad.	1. Los condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales. 2. Los condenados por delitos por actividades de narcotráfico. 3. Los condenados por delitos dolosos contra la administración pública. 4. Los condenados por delitos contra los mecanismos de participación democrática. 5. Los condenados por delitos de lesa humanidad. 6. Quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de los anteriores delitos.

27. En fecha 7 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla - SALA PENAL con CUI: 08001600125720160318806 y Ref. Interna: 2023-00136-P-CJ Magistrado Ponente: Dr. DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA resolvió en su numeral segundo:

**PRIMERO:** Revocar el numeral 1° de la sentencia de 30 de junio del 2023 proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Condenar al ciudadano Recer Lee Perez Torres a la pena de 108 meses de prisión e inhabilidad de derechos y funciones públicas por igual termino, y multa de 1.400 SMLMV por encontrársele responsable en calidad de autor por la comisión de los delitos de uso de documento público falso, fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, cometidos en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso material heterogéneo de punibles.**

**TERCERO:** Confírmese el numeral 2° de la sentencia de la sentencia de 30 de junio del 2023 proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**CUARTO:** Una vez en firme esta sentencia devuélvase a la por Secretaría las diligencias a la fiscalía, para lo de su competencia.

**QUINTO: Conceder al procesado Recer Lee Perez Torres el sustituto de la prisión domiciliaria,** previo el pago de una caución prendaria equivalente 5 SMLMV, la cual cumplirá en su residencia ubicada en el barrio Las Nieves carrera 13 N° 27B -135, de conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. El señor Recer Lee Perez Torres deberá suscribir diligencia compromisoria con las siguientes obligaciones:

*Permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.*

*Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*

*Observar buena conducta.*

*Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, cuando fuere requerido para ello.*

*Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

*Cumplir las demás condiciones de seguridad que determinen el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y las reglamentaciones del INPEC.*

***SEXTO:*** *Contra la presente procede la impugnación especial en consonancia con el principio de doble conformidad.*

28. Se tiene entonces sin mayor esfuerzo, que sobre el concejal RECER LEE PÉREZ TORRES perteneciendo a un cuerpo colegiado se ordenó su privación de libertad, lo cual se procedería a declarar su falta temporal que da lugar sin ambages a reemplazo del siguiente en la lista por el mismo partido mediante acto administrativo expedido por la mesa directiva de la corporación colegiada, el debería tramitarse en los términos del derecho de petición contenidos en los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 1755 de 2015 .
29. En fecha 30 de noviembre de 2023, mediante auto, la Sala Penal del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Barranquilla confirma el pago de la caución para el cumplimiento de su pena privativa de la libertad con medida domiciliaria por parte del señor Recer Lee Pérez Torres.
30. En fecha 05 de diciembre de 2023, El señor PÉREZ TORRES aporta al proceso penal referido, el valor de la caución ordenada en la sentencia de

segunda instancia proferida, por valor de \$5.800.000. Caución de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

**RV: APORTE CAUCION RECER LEE 2023 00136 P-CA**

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla  
<secpenbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 10:06 PM

Para: Despacho 02 Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla  
<des02sptsbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Otto Martinez Siado <omartins@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (278 KB)

RADICACION INTERNA SEGUNDA INSTANCIA 2023 00136 P CA APORTE DE PAGO DE CAUCION.pdf;

Cordial saludo

Se remite correo electronico del señor RECER LEE manifestando que aporta el pago de la caución ordenada en sentencia del Tribunal. oceso 2023 00136 P-CA

Banco Agrario de Colombia		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES <input checked="" type="checkbox"/>		GIRO JUDICIAL <input type="checkbox"/>	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2023 MES: 12 DIA: 05 CODIGO: 1001	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA: 20-15/901a	NÚMERO DE OPERACIÓN 2366998	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 080010909001				
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Sala Penal Tribunal scp 0/4		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 08001400125720160318806					
DEMANDANTE: 1. C.C. 2. C.E. 3. NIT 4. PASAPORTE 5. C.TI 6. NUP	DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 1	PRIMER APELLIDO Estado	SEGUNDO APELLIDO Colombiano	NOMBRES Nombres			
DEMANDADO: 1. C.C. 2. C.E. 3. NIT 4. PASAPORTE 5. C.TI 6. NUP	DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 72.196.540	PRIMER APELLIDO Perez	SEGUNDO APELLIDO Torres	NOMBRES Recerlee			
CONCEPTO <input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input checked="" type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS							
DESCRIPCIÓN: Caución 5 SMLMV							
* CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)		VALOR DEPÓSITO (1) \$ 5.800.000					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Recerlee Perez Torres		C.C. O NIT No. 72196540		TELÉFONO 3122100753			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 5.800.000		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE		BANCO			
COMISIONES (2) \$		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE		BANCO			
IVA (3) \$		<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA					
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 5.800.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE Recerlee Perez					
NIT.800.037.800-8		C.C.No. 72196540					

Oficina: 1901 - Barranquilla  
Teléfono: 0160134600/Oficina: 435070373  
Transacción: CIBROS EFECTIVO  
Valor: \$5.800.000,00  
Operación: 276699871  
Nombre: PEREZ TORRES RECER LEE  
TIMBRE O SELLO Y FIRMA  
DEL CAJERO

COPIA CONSIGNANTE

31. Seguidamente, en fecha 06 de diciembre de 2023, el señor Recer Lee Pérez Torres suscribe DILIGENCIA DE COMPROMISO, al concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria. Por tal motivo se le instruye sobre el compromiso que adquiere, prometiendo el beneficiado cumplir bien las siguientes obligaciones:

- Permanecer en el lugar o lugares indicados.
- No cambiar de residencia sin previa autorización.
- Concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el Juez.
- Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- Observar buena conducta, individual, familiar y social.
- Comparecer personalmente ante autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, cuando fuere requerido para ello.
- Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
- Cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la medida de seguridad y la reglamentación del INPEC.
- No salir del país sin previa autorización.

Se advierte que el incumplimiento de las obligaciones contraídas en esta diligencia, dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido.

El beneficiado manifiesta que reside en la Carrera 13 No. 27 B - 135 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico); se termina la diligencia, se lee y se firma.

EL PROCESADO



**RECER LEE PEREZ TORRES**

C.C. No. **72.196.540** expedida en Barranquilla

Carrera 45 No. 44-12 Piso 2 PBX 6053885005 Ext. 3044

secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

32. El INPEC certificó a través de su portal web que RECER LEE PÉREZ TORRES identificado con cedula No. 72196540 se encuentra Privado de la libertad con el subrogado de Detención Domiciliaria por los delitos de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO, COMETIDOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO DE PUNIBLES.
33. Con fecha 19 de diciembre de 2023, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla - SALA PENAL con CUI: 08001600125720160318806 y Ref. Interna: 2023-00136-P-CJ Magistrado Ponente: Dr. DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA resolvió:

**PRIMERO:** Rechazar de plano el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio DE APELACION, presentado por el defensor de Recer Lee Perez Torres, en contra del Auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), por el que se dispuso “requerir por única vez al señor Recer Lee Pérez Torres, para que, en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de este Auto, proceda a cumplir con los compromisos dispuestos en el numeral 5to de la Sentencia de segunda instancia que esta Sala profirió el día 07 de septiembre de 2023”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Oficiar al INPEC, para lo de su resorte, según lo consignado en la sentencia condenatoria.

34. El Señor SAMIR RADÍ CHEMAS como presidente del Concejo, manifestó al suscrito que el señor CONCEJAL Recer Lee Pérez Torres para el periodo del año 2024, con respecto a las inasistencias lo siguiente:

INASISTENCIA MES DE ENERO 2024

DÍAS	15	17	19	23	24	26	30
------	----	----	----	----	----	----	----

INASISTENCIA MES DE FEBRERO 2024

DÍAS	1	6	7	15	16	19	20	23	26	28	29
------	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----

FECHAS DE INASISTENCIAS A SEGUNDOS DEBATES

ENERO 2024	26
FEBRERO 2024	6 y 19

35. El señor SAMIR RAI CHEMAS manifestó que, Recer Lee Pérez por medio de escrito calendado 19 de enero de 2024, se encontraba impedido para asistir a las sesiones por encontrarse en un caso de fuerza mayor o caso fortuito.
36. Igualmente, la ciudadana ANDREA VARGAS DE LA HOZ, solicitó la DECLARATORIA DE VACANCIA TEMPORAL base en el artículo 134 parágrafo transitorio de la Constitución Política de Colombia por existir medida de aseguramiento contra el concejal PÉREZ TORREZ toda vez que desde el día 1 de enero de 2024 la coalición PACTO HISTÓRICO no tiene participación en dicha corporación publica.
37. Igualmente, el señor SAMIR RADI CHEMAS desconoce el artículo 2 de la Constitución Política por cuanto que, no se observó el debido proceso administrativo, al desconocer el señor Presidente el procedimiento para el encargo de sus funciones ante una falta temporal.
38. Conforme con lo anterior, se tiene que las vacancias temporales de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral, correspondiendo al Presidente del concejo respectivo llamar a quien constitucional y legalmente debe asumir la curul.

## **PRETENSIONES**

1. Que en consideración a los hechos expuestos, solicito a la sabia Corporación Judicial, se sirva **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y AL DERECHO A LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA
2. **ORDENAR** al Presidente del Concejo Distrital de Barranquilla que llame al siguiente candidato inscrito en la lista electoral encabezada por el señor RECER LEE PÉREZ TORRES, para que lo supla en su tarea de representar a sus electores.

3. **ORDENAR** al Presidente del Concejo de Barranquilla, a título de restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados a la actora, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a llamar a ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ segunda renglón de la respectiva lista, a ocupar el cargo de concejal de la ciudad de Barranquilla.

### **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

En consideración a lo antes expuesto, se constituye un perjuicio irremediable, el hecho mediante el cual se desconozcan las garantías constitucionales del DERECHO A LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA en el sentido que hay un desconocimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias con respecto a la VACANCIA TEMPORAL conforme a los hechos aquí narrados suficientemente.

De igual manera, se genera un perjuicio al derecho al debido proceso administrativo al configurarse caprichosamente la figura de la SILLA VACÍA con respecto a la coalición PACTO HISTÓRICO contrariando flagrantemente el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, armonizándose el Derecho Interno con la Disposición Internacional.

No es admisible, por tanto, que el señor presidente Dr. SAMIR RADÍ CHEMAS INADVIERTA el marco normativo OBSTACULICE el trámite correspondiente, esto es, el llamamiento administrativo y político para suplir la falta temporal del señor PÉREZ TORRES, con detrimento de la Constitución Política de 1991, de modo que termine cobijando materias ajenas a aquella para la que fue habilitado el órgano respectivo, o incluso contrariando los parámetros jurídicos establecidos en normas de rango superior.

### **DEL MECANISMO TRANSITORIO**

Se tiene entonces que en fecha 05/12/2023 el señor concejal RECER LEE PÉREZ TORRES interpuso RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL DOBLE CONFORMIDAD JUDICIAL (Impugnación de la primera condena) en contra de la sentencia condenatoria de segunda instancia, calendada siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De

Barranquilla - SALA PENAL con CUI: 08001600125720160318806 y Ref. Interna: 2023-00136-P-CJ.

Muy seguramente mientras se toma una decisión, los electores de la coalición PACTO HISTÓRICO encabezada por RECER LEE PÉREZ TORRES habremos sido privados de nuestro derecho fundamental a ser representados.

Por otra parte, el derecho a tener una representación efectiva en las corporaciones públicas es también un derecho político de carácter fundamental y parte esencial del criterio de democracia participativa instituida por la Constitución de 1991. Sin él no podrían cumplirse los fines del Estado democrático y social de derecho, quedaría en suspenso la realización de los principios medulares de la democracia y se afectaría el mandato constitucional del artículo 3º, al no permitir que el pueblo ejerza su soberanía por medio de sus representantes y en este sentido no cuento con otros mecanismos de defensa judicial efectivos.

### **MEDIDAS PROVISIONALES**

De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medidas provisionales las siguientes:

- 1. Hasta que se emita fallo definitivo, se sirva suspender provisionalmente, es decir, dejar sin efectos el acto administrativo que declaro electo al señor RECER LEE PÉREZ TORRES como Concejal Distrital de Barranquilla.**
- 2. Ordenar a la Procuraduría vigilar el actuar del señor presidente del Concejo de Barranquilla como supremo director del Ministerio Público de los hechos aquí denunciados como violatorios de las normas vigentes.**
- 3. Se ordene la apertura del proceso administrativo para posesionar al segundo renglón en la lista del Pacto Histórico, salvo prueba en contrario y/o que cambien las condiciones jurídicas del señor Recer Lee.**

### **COMPETENCIA DE LA TUTELA**

DECRETO 1983 DE 2017, Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."...

Para el caso en concreto, los tribunales superiores, la corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encuentra en periodo de vacancia judicial, hasta el día 12 de enero de 2021.

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

## **AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN**

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

### **1. PRUEBA TRASLADADA.**

**1.1** Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DEL ACTA DE POSESIÓN DEL SEÑOR RECER LEE PÉREZ TORRES.

**1.2** Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES del Acta de Posesión Provisional del señor Antonio Bohórquez Collazos, en reemplazo del concejal Recer Lee Perez, en el año 2017.

**1.3** Solicito se requiera Al Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que si a bien lo estima, rinda concepto dentro de la presente acción, para buscar la verdad material y real de acuerdo al contexto constitucional.

### **2. COADYUVANCIA Y PUBLICACIÓN PAGINA WEB**

Solicito ORDENAR Al Señor PRESIDENTE DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, y A LA RAMA JUDICIAL, PUBLICAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN LA PÁGINA WEB, para que los demás afectados puedan hacerse parte de la misma en pro de su acción o defensa en virtud de las garantías constitucionales.

### **3. DECLARACIÓN DE PARTE de conformidad con el Art 170 del CGP.**

Ruego al Honorable Despacho, si desea ahondar en este sentido, para que declaren sobre los hechos Al Señor PRESIDENTE DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Ruego al despacho, se sirva fijar la fecha y hora para llevar a cabo el presente de manera virtual, para atender el presente asunto.

#### **4. DOCUMENTALES.**

- 4.1 Certificación de militancia COLOMBIA HUMANA.
- 4.2 Certificado Electoral 29 de octubre de 2023.
- 4.3 Acuerdo de Coalición.
- 4.4 CONSEJO NACIONAL Electoral mediante formulario E-26
- 4.5 Reglamento Interno Concejo de Barranquilla.
- 4.6 Copia de la Sentencia CONDENATORIA emitida el día 7 de septiembre de 2023, en contra del señor Recer Lee Pérez Torres, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con MEDIDA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Sala Penal con CUI: 08001600125720160318806 y Ref. Interna: 2023-00136-P-CJ.
- 4.7 Aporte Pago Caución 05/12/2023
- 4.8 Acta de compromiso Concede Domiciliaria 06/12/2023.
- 4.9 Documento del INPEC - Consulta de la Población Privada de la Libertad que demuestra medida de aseguramiento del señor RECER LEE PÉREZ TORRES. <https://www.inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad>
- 4.10 Memorial FUERZA MAYOR Concejal Recer Lee Pérez Torres.
- 4.11 Copia en PDF derecho de petición presentado por la accionante.
- 4.12 Respuesta Derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2024
- 4.13 DERECHO DE PETICIÓN ANDREA VARGAS DE LA HOZ.
- 4.14 Respuesta del señor Samir Radi, presidente del concejo de Barranquilla, negando la posesión de Andrea Vargas como reemplazo.
- 4.15 Concepto Sala de Consulta C.E. 2383 de 2018 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil - Consejero Ponente: Edgar González López <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90664#2383>

#### **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

**Accionante:**  
**DIRECCION:**

**REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA**  
CARRERA 16B 46 3 Piso 2.

CIUDAD: Barranquilla  
DEPARTAMENTO: Atlántico  
CELULAR: 3200229  
CORREO ELECTRÓNICO: [rpompeyo@gmail.com](mailto:rpompeyo@gmail.com)

**Las Partes Accionadas:**

1. **PRESIDENTE DEL CONCEJO DE BARRANQUILLA DR. SAMIR RADI CHEMA** en la Calle 38 No. 45-01 - Piso 3 de Barranquilla, Teléfono: (605) 370- 9914 con correo electrónico para notificaciones judiciales [concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co](mailto:concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co)
2. Señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** email: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**Las Partes A Vincular:**

3. Sr. **CONCEJAL RECER LEE PÉREZ TORRE** correo [recerlee@hotmail.com](mailto:recerlee@hotmail.com), dirección carrera 13 No. 27B - 135 barrio Las Nieves de Barranquilla.
4. Dra. **ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ** correo: [acamilavargas@est.uniatlantico.edu.co](mailto:acamilavargas@est.uniatlantico.edu.co), dirección Carrera 8 No. 48 – 103 Barrio Santuario de la ciudad de Barranquilla.

De usted, atentamente,

*Remi Alonso Pompeyo Ortega*

**REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA**  
Cédula de Ciudadanía 72.157.428 de Barranquilla  
TP No. 167.119 CSJ